

APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL AMBITO DEL DERECHO INTERNO DE GUATEMALA

Por CARMEN MARÍA DE COLMENARES *

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN.—2. PRINCIPALES INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS (ONU Y OEA) APROBADOS Y RATIFICADOS POR GUATEMALA.—3. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.—4. RELACIONES ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO INTERNO: A) Rango supraconstitucional. B) Rango constitucional. C) Rango supralegal. D) Rango legal.—5. LA AUTOEJECUTORIEDAD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.—6. LA INTERPRETACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS: A) El sistema integral de promoción y protección de los derechos humanos. B) La interpretación *pro hominis*. C) La interpretación de acuerdo con el objeto, fin y contexto del tratado.—7. APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN GUATEMALA.

1. INTRODUCCIÓN

El tema de la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el ámbito interno es polémico, complejo y de mucha actua-

* Abogada y Notaria. Ex-Decana de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar de Guatemala. Magistrada de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala (1996-2001).

lidad. Este trabajo contiene un marco general de referencia de las principales interrelaciones que se suscitan entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno en materia de derechos humanos y, de paso, se mencionan algunas de las doctrinas que se han esforzado en dar solución a los problemas que toda interrelación genera. En el desarrollo del mismo se hace referencia a Guatemala, país que ahora, como nunca, se encuentra comprometido ante la comunidad internacional de lograr la irrestricta vigencia y efectiva protección de los derechos humanos.

Como advertencia previa, es necesario aclarar que es común el manejo como sinónimos de ciertos vocablos del Derecho Internacional, a pesar que entre ellos existan pequeños matices que el uso y la costumbre internacionales ha confirmado. Me refiero a los términos siguientes: tratados, convenciones, pactos, declaraciones, actas y protocolos internacionales. Si bien estos vocablos tienen como denominador común estar agrupados dentro de la categoría de compromisos contractuales entre Estados, es necesario perfilar las características de cada uno de ellos.

- *El tratado*: según la Convención de Viena de 1986 sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales dispone, «se entiende por tratado un acuerdo internacional regido por el Derecho Internacional, y celebrado por escrito: entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular».
- *La convención* es una especie de tratado de gran flexibilidad, cuyos dispositivos autorizan, a partir de un cuerpo central de obligaciones que vinculan por igual a todas las partes, que su alcance se vea extendido a los Estados que así lo admitan a través de su sola declaración unilateral de voluntad.
- *El pacto*, es una especie de tratado que crea obligaciones convencionales para los Estados que son partes en los mismos, incluyendo ciertas normas comunes.
- *La declaración* es una resolución sin fuerza de ley, en consecuencia no crea una obligación jurídica contractual, salvo la Declaración Universal del Derechos Humanos en virtud de la Proclamación de Teherán.
- *El protocolo* denota desde minutas de las actas de una conferencia internacional hasta un apéndice suplementario o explicativo de un tratado o de una convención.
- *El acta*, por su parte, es el compromiso que resulta de una conferencia internacional, y, normalmente, recopila resoluciones o recoge una síntesis de los trabajos realizados.

Para efectos de esta exposición, se tomará como sinónimos tratado, convención, y a menos que se haga una distinción específica, deben entenderse comprendidos en estos conceptos, los pactos y protocolos internacionales.

El tema de la protección de los derechos humanos se ha venido afirmando en el campo internacional, durante las últimas décadas al surgir un vasto conjunto de convenciones relativas a la protección y promoción de los derechos humanos. Ese fenómeno, en opinión del profesor Tomas Buergenthal, ha revaluado la posición del individuo frente al Derecho Internacional, ha abierto nuevos horizontes para el desarrollo de esa disciplina y ha venido construyendo un *corpus juris* con fisonomía propia: el *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*.

La Carta de las Naciones Unidas anunciaba, en 1945, la necesidad de la protección internacional de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos los hombres y mujeres. Tres años más tarde, esa Organización lograba la suscripción y proclamación universal de los derechos humanos, recibiendo el voto favorable de 48 naciones.

La Declaración de la ONU, que recoge el *abstractum*, la esencia misma de esos derechos inalienables, innatos e inherentes a toda persona humana, sin importar su raza, sexo, idioma o religión, marca el hito más significativo en la historia del desarrollo y afianzamiento a nivel mundial de los derechos humanos, sin cuyo imperio no puede concebirse, hoy en día, un Estado constitucional de Derecho.

Esta Declaración, incorporada al ordenamiento jurídico guatemalteco desde 1948 y reafirmada su importancia en el artículo 8 de la Ley del Procurador de los Derechos Humanos al establecer el deber de dicho funcionario de defender, en unión de los derechos contemplados en otros tratados, los enunciados en la Declaración Universal de las Naciones Unidas.

Ahora bien, considero que donde mejores frutos ha conseguido obtener hasta ahora el Derecho Internacional, como fuente de primer orden de derechos humanos, ha sido en los convenios regionales. Por ello me parece apropiado mencionar los instrumentos internacionales sobre derechos humanos más importantes, aprobados y ratificados por Guatemala, a la fecha:

2. PRINCIPALES INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS (ONU Y OEA) APROBADOS Y RATIFICADOS POR GUATEMALA

- Declaración Universal de los Derechos Humanos, ONU, 1948.
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
- Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, Colombia, 1948).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José de Costa Rica, 1969), que crea como órganos internacionales competentes para velar por la efectividad y protección de tales derechos, la Comisión Americana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura.
- Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

Convenciones de Derecho Internacional Humanitario

- Convenio para mejorar la suerte de los heridos y enfermos en las Fuerzas Armadas en campaña.
- Convenio para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las Fuerzas Armadas en el mar.
- Convenio relativo al tratamiento de los prisioneros de guerra.
- Convenio relativo a la protección de personas civiles en tiempos de guerra.
- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (protocolo I); y
- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (protocolo II).

Convenios relativos a derechos humanos y administración de justicia

- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- Varias Declaraciones, Principios, procedimientos y Reglas relacionadas el tratamiento de reclusos, menores privados de libertad, independencia de la judicatura, etc.

Convenios sobre nacionalidad, apatridia, asilo y refugiados

- Convención sobre el estatuto de los refugiados.
- Protocolo sobre el estatuto de los refugiados.

Convenio sobre la libertad de información

- Convención sobre el Derecho Internacional de rectificación.

Derechos de la mujer

- Convención sobre los derechos políticos de la mujer.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará).

Derechos del niño

- Declaración sobre los derechos del niño.
- Convención sobre los derechos del niño.

Convenios relativos a eliminación de la discriminación

- Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.

Derechos de los pueblos indígenas

- Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (OIT).

3. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha cobrado una fisonomía propia que resulta de su propósito de proteger la dignidad humana. Siguiendo a los tratadistas, Buerghental, Grossman y Nikken, las características del Derecho Internacional de los Derechos Humanos son las siguientes:

- a) El Derecho Internacional de los Derechos Humanos es un Derecho *ideológico*, en el sentido de que su punto de partida es la noción de superioridad de los valores inherentes a la dignidad de la persona humana, cuya inviolabilidad deber ser respetada en todo momento por el Estado. Las bases filosóficas de esta idea pueden ser de la más diversa índole, incluso contradictorias entre sí, pero el concepto de la preeminencia de la dignidad humana se ha afirmado de manera universal y se ha integrado al acervo de la civilización como un todo, de tal modo que aspira a expresar una ideología común de la humanidad.
- b) El Derecho Internacional de los Derechos Humanos es, en principio, *complementario* del Derecho Interno. Las primeras institucio-

nes jurídicas orientadas hacia la afirmación y la defensa de los derechos humanos frente al Estado se originaron en el Derecho constitucional. El tema ingresa al Derecho Internacional como consecuencia de la verificación de que, en la práctica y especialmente cuando el poder se ejerce de modo arbitrario, los recursos del Derecho Interno son a menudo insuficientes, si no ilusorios, para salvaguardar a la víctima de los abusos de tal poder y del reconocimiento de que la ofensa a los valores superiores de la dignidad humana, dondequiera que ella se cometa, afecta a la humanidad como un todo.

Es decir, que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos puede considerarse como derivado del Derecho Interno de donde se nutre, especialmente en lo que toca a la definición del alcance y contenido de los derechos protegidos. Esto explica igualmente que el régimen de protección internacional de los derechos humanos sea, en cierta medida, *subsidiario* del establecido por el Derecho Interno.

Es así que, en general, las convenciones sobre derechos humanos estipulan, en primer término, el deber del Estado de suministrar recursos internos eficaces para la tutela de los derechos que ellas reconocen. Correlativamente, empero, también favorecen al Estado al no abrir la protección internacional sino después que se hayan agotado los recursos de la jurisdicción interna, según los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos.

- c) El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ofrece una *garantía mínima*. Numerosos tratados sobre derechos humanos contienen el reconocimiento de que la garantía por ellos ofrecida representa una suerte de piso, que no pretende agotar el ámbito de los derechos que merecen protección. Esta idea se encuentra estrechamente vinculada con el carácter complementario del sistema internacional de protección, que lo presenta como una garantía adicional por sobre la que deben ofrecer las leyes domésticas. Nada obsta, sin embargo, a que la protección internacional reconozca menos derechos que los recogidos en el Derecho nacional. En cambio, si el orden jurídico interno no ofreciera una garantía suficiente para los derechos internacionalmente protegidos, sí se estaría infringiendo el Derecho Internacional. Los tratados internacionales de derechos humanos disponen así un régimen que es siempre susceptible de ampliación, más no de restricción.

Por todo lo anterior, ninguna disposición convencional puede menoscabar la protección más amplia que puedan brindar otras normas de Derecho Interno o de Derecho Internacional. En esa dirección, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha seña-

lado que, «si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana».

Por otra parte, una rápida evolución ha abierto caminos al individuo para que haga valer por sí mismo sus derechos. El Derecho Internacional contemporáneo ha establecido diversos sistemas de denuncias, comunicaciones, quejas o peticiones particulares, que facultan al individuo para invocar directamente el auxilio de las instituciones internacionales de protección

- d) La *progresividad*. El desarrollo de la protección internacional de los derechos humanos demuestra la existencia de una tendencia hacia la extensión de su ámbito de modo continuado e irreversible, tanto en lo que toca al número y contenido de los derechos protegidos, como en lo que se refiere a la eficacia y el vigor de la actuación de las instituciones internacionales de protección. Este desarrollo es factible por la naturaleza de las convenciones sobre derechos humanos.

Las instituciones internacionales de protección por su lado, han establecido prácticas, con la aprobación —explícita o implícita— de los Estados, que sirven para fomentar la virtualidad expansiva del sistema. La práctica refuerza y abre nuevas posibilidades a la iniciativa procesal del individuo en los procedimientos internacionales de protección; flexibiliza las reglas de procedimiento de manera que sea más fácil superar ciertos obstáculos para acceder a la protección internacional.

Después de comentar las características del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es procedente adentrarse en la problemática que se suscita en torno a las relaciones entre el Derecho Internacional Público y el Derecho Nacional o Interno de los Estados, para luego hacer referencia a la situación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Interno.

4. RELACIONES ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO INTERNO

Bajo este enunciado común de relaciones entre el «Derecho Internacional y el Derecho Interno» se estudian en general dos problemas diferentes: la independencia o la interconexión entre ambos sistemas jurídicos, por un lado, y por el otro la jerarquía respectiva entre las normas internacionales y las internas. Se trata, sin embargo, como lo apunta Jiménez de Aréchaga, de dos cuestiones que, desde el punto de vista lógi-

co, pueden perfectamente distinguirse y el estudio gana claridad si se analizan separadamente. Lo que contribuye a la confusión es el uso común e indiscriminado de la dicotomía «monismo-dualismo» respecto de estas dos cuestiones diferentes.

La primera cuestión consiste, según el citado autor, en determinar si el Derecho Internacional y el Derecho Interno son dos sistemas jurídicos tan separados e incommunicados que, a falta de una norma legislativa interna que opere una transformación, los individuos no pueden ser alcanzados por las reglas del Derecho Internacional, o si, por el contrario, existe una interconexión entre ambos sistemas jurídicos, admitiéndose entonces la posibilidad de una incorporación automática y una aplicación directa de las normas de Derecho Internacional por los tribunales judiciales y las autoridades administrativas internas. La etiqueta de «dualismo» debe reservarse para la primera posición y el término «monismo» para la segunda.

En consecuencia, podemos decir que la tesis dualista o pluralista afirma que el Derecho Internacional y el interno son dos sistemas independientes, tanto por su origen, por su distinta aplicación y por ser distintos los sujetos a los que se aplica. En caso de conflicto entre ambos ordenamientos, imperará en cada Estado la ley nacional, ya que las normas de Derecho Internacional no pueden llegar a ser *per se* normas de Derecho Interno.

A diferencia de los dualistas, los monistas dicen que el Derecho Internacional y el interno forman un solo sistema, un único ordenamiento jurídico, que conduce a la supremacía del Derecho Interno si el punto de partida es la soberanía absoluta del Estado, y a la del Derecho Internacional si lo es el de la comunidad de los Estados. El expositor más destacado de esta doctrina, el profesor Hans Kelsen, coloca al Derecho Internacional como fundamento de todo el ordenamiento, el cual delega al poder constituyente nacional la función de crear la Constitución del Estado, la que a su vez delega en el legislativo la facultad de emitir leyes y, éste, otorga a las autoridades administrativas la atribución de reglamentarlas, hasta llegar, por último, a los agentes administrativos y judiciales a quienes queda encargada la aplicación de las normas de toda la estructura jurídica. El derecho es, por lo mismo, en esta concepción, un sistema de normas hermético, regidas por un orden jerárquico en el que no debe haber conflicto posible, pues, en caso de surgir alguno prevalece la norma de grado superior, ya que tanto el Derecho Internacional como el interno son puras manifestaciones de una misma concepción del Derecho.

La mayoría de juristas que se han dedicado al estudio de este tema, opinan que la recia polémica entre ambas doctrinas ha quedado rezagada, cuando no resuelta, al menos en nuestra materia, ante la solución pragmática de que se haya incorporado en los propios textos constitucionales

de muchos Estados el reconocimiento de la validez que corresponde en el orden jurídico interno a los tratados de derechos humanos.

En cuanto a la segunda cuestión, es decir la jerarquía de los diversos instrumentos internacionales en general, y en particular sobre derechos humanos dentro del ordenamiento jurídico estatal, el autor Carlos Ayala señala que es una materia a ser determinada fundamentalmente por la propia Constitución. Es por tanto la Constitución la llamada a establecer el rango normativo de un tratado, pacto o convenio internacional sobre derechos humanos, dentro del ordenamiento jurídico interno o las fuentes del Derecho estatal.

De la misma manera se expresa Jiménez de Aréchaga, en cuanto a este problema, al afirmar que la solución en caso de conflicto entre las reglas de Derecho Internacional y las de Derecho Interno es regida por el Derecho Constitucional de cada país.

En términos generales las Constituciones le otorgan a los tratados internacionales, cuatro tipos de rango o valor: a) supraconstitucional; b) constitucional; c) supralegal; d) legal.

A) Rango supraconstitucional

Conforme a este sistema, anota Vargas Carreño, los tratados internacionales prevalecen aún respecto a la Constitución del propio Estado. Como ejemplo de este sistema, la Constitución de los Países Bajos de 1956, modificada en 1983, establece en el artículo 63 que «si el desarrollo del orden jurídico lo requiere, un tratado puede derogar las disposiciones de la Constitución».

B) Rango constitucional

En este sistema, los tratados se equiparan con la misma jerarquía normativa de la Constitución. En otras palabras, los tratados internacionales tienen rango constitucional, adquiriendo la supremacía y en consecuencia la rigidez, propias de la Constitución. Modelo de este sistema lo configura la nueva Constitución de Argentina de 1994, que en el artículo 75, inciso 22, otorga jerarquía constitucional y en consecuencia superior a las leyes, a los tratados internacionales sobre derechos humanos, mencionando expresamente cada uno de ellos. La norma constitucional citada, indica que dichas normas internacionales no derogan artículo alguno de la misma y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías reconocidos. Solamente podrán ser denunciados por el Poder Ejecutivo, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de miembros

del Congreso. En el mismo sentido se pronuncian las Constituciones de Nicaragua (1987), Ecuador (1998), y Venezuela (1999).

C) Rango supralegal

En este caso, las normas de Derecho Internacional tienen un valor superior a las normas de Derecho Interno, aunque no pueden modificar la Constitución. Es decir, los tratados prevalecen en este caso, sobre las leyes nacionales. En América Latina, este sistema ha sido acogido por Guatemala, El Salvador, Honduras, Colombia.

D) Rango legal

Conforme a este sistema, se confiere a los tratados internacionales el mismo rango que a la ley interna. Este sistema que coloca en igualdad jerárquica a los tratados y a las leyes, es el más difundido entre los Estados. Este modelo lo configura la Constitución de México al consagrar en el artículo 13 que las leyes del Congreso de la Unión y los tratados que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán leyes de la República.

En cuanto a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, en el constitucionalismo moderno existe una tendencia marcada a equiparar los derechos humanos consagrados en dichos instrumentos, con los derechos constitucionales. En otras palabras, a otorgarle a los derechos humanos internacionales, el mismo rango y valor explícitamente consagrados en la Constitución.

Lo importante de este fenómeno de «constitucionalización de los derechos humanos», es que el mismo se lleva a cabo, con independencia del problema anteriormente planteado, acerca de la jerarquía en sí de los tratados que los consagran. En consecuencia, el problema jurídico-formal tradicional de la jerarquía de los tratados en el Derecho Interno, deja de tener relevancia e incluso importancia en esta materia, en virtud de que desde el punto de vista material su objeto o contenido (los derechos humanos), va a equipararse al mismo rango de los derechos constitucionales. En otras palabras, los derechos humanos, por esta vía, son igualados a los derechos de la Constitución. De esta manera, los derechos humanos adquieren el rango y valor de los derechos constitucionales, y por tanto el de la Constitución misma.

Las técnicas constitucionales utilizadas en esta materia para incorporar los derechos humanos al rango constitucional, son diversas:

- por vía de someter la interpretación de los derechos a los instrumentos sobre derechos humanos;
- por vía de declarar el reconocimiento expreso de los derechos humanos, contenidos en diversos instrumentos internacionales; y
- por vía de las cláusulas abiertas (no taxativas) de los derechos constitucionales.

Las Constituciones no siempre utilizan con claridad estas técnicas, y a veces utilizan más de una de ellas simultáneamente.

5. LA AUTOEJECUTORIEDAD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

El problema de la incorporación de los tratados internacionales en el Derecho interno nos lleva a otro problema, el de su autoejecutabilidad directa, es decir, la posibilidad de ser aplicados directamente por los tribunales, o no ejecutabilidad, en cuyo caso el Estado debe dictar medidas adicionales a la aprobación y ratificación de los mismos para que de ellos se puedan derivar derechos y obligaciones exigibles ante los tribunales.

El profesor Buergethal en su trabajo sobre «Tratados autoejecutables y no ejecutables en Derecho interno e internacional» ha señalado:

«Sin embargo, el mero hecho de que en un Estado dado los tratados adquieran el carácter de Derecho Interno tras la ratificación no significa necesariamente que un tratado específico o una disposición de un tratado sea considerado capaz de crear derechos u obligaciones legales directamente ejecutables en los tribunales. Que lo hagan o no depende de muchos factores. Estos tienden a ser agrupados caracterizándolos o etiquetándolos de “autoejecutables” o “no autoejecutables”. Si el tratado es autoejecutable será directamente aplicable por los tribunales. Los tratados o sus provisiones que no sean autoejecutables no hacen nacer derechos u obligaciones legales aplicables directamente por los tribunales hasta que no exista una medida ulterior del ejecutivo o del legislativo (aparte de las medidas de aprobación de la ratificación del tratado). Que el tratado sea o no autoejecutable es una cuestión de Derecho Interno, en la que el Derecho Interno determina si el tratado crea derechos que los tribunales internos pueden ejecutar en un estado. Los tribunales pueden responder de distintos modos en los distintos países, y frecuentemente lo hacen. La respuesta depende de sus Constituciones nacionales, sus tradiciones jurídicas, sus precedentes históricos y sus instituciones políticas».

El concepto de disposiciones auto-ejecutivas y las razones fundamentales que originan esa noción han sido elaborados por la doctrina y la

práctica de Derecho Internacional con respecto a la aplicación de estipulaciones contenidas en tratados internacionales invocados por un individuo ante un juez.

La estipulación de un tratado se considera como ejecutable por sí misma (*self-executing*) cuando es susceptible de una aplicación inmediata y directa sin que sea necesaria una acción jurídica complementaria para su implementación o su exigibilidad. La fórmula utilizada por Marshall, célebre Presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos, es que una norma es ejecutable por sí misma (*self-executing*) «toda vez que opere por sí sin ayuda de una disposición legislativa».

Se requieren dos condiciones para que una norma sea auto-ejecutiva: primero, debe ser una norma de la cual sea posible derivar en forma directa un derecho o una pretensión en favor de un individuo que tenga un interés legítimo en la aplicación de la regla en su caso y que comparece ante el juez o el administrador solicitando esa aplicación; en segundo lugar, la regla debe ser lo suficientemente específica como para poder ser aplicada judicialmente sin que su ejecución esté subordinada a un acto legislativo o a medidas administrativas subsiguientes.

La existencia en un tratado de una disposición ejecutable por sí misma (*self-executing*) depende fundamentalmente de la intención de las partes contratantes. Tal norma existe cuando las partes han tenido la intención de conceder un derecho definido y exigible al individuo que solicita ante el Juez la aplicación de esa norma en su favor. Como ha dicho la Corte Permanente de Justicia Internacional «no puede negarse que el objeto mismo de un acuerdo internacional conforme a la intención de las Partes Contratantes puede ser la adopción por las Partes de algunas reglas definidas que cree derechos y obligaciones y susceptibles de ser ejecutadas por los tribunales nacionales».

Si un tribunal declara en esas circunstancias que el tratado no es ejecutable por sí mismo, ello significaría constatar que el Estado ha dejado de cumplir y continúa incumpliendo su obligación de dictar, tan pronto como el tratado entró en vigor, la legislación complementaria que permita su ejecución.

Conviene referirse, ahora, a la autoejecutabilidad de los tratados sobre derechos humanos. No todas las disposiciones de un convenio de esta clase son ejecutables por sí mismas. Hay a menudo disposiciones programáticas, especialmente en el campo de los derechos económicos, sociales y culturales, que no pueden ser ejecutadas sin una acción legislativa del Estado (artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Hay también otros derechos que, debido a su naturaleza, o a la fraseología de la convención, carecen de exigibilidad inmediata y plena en ausencia de normas internas o de otras medidas complementarias, a adoptar por el Estado, por ejemplo, algunas normas de la Convención Ameri-

cana sobre Derechos Humanos: el artículo 17, numerales 4 y 5, sobre igualdad de derechos de los cónyuges y sobre igualdad de los hijos, sean legítimos o naturales; el 19 relativo al derecho del niño a medidas de protección; y el 21 numeral 3, sobre prohibición de la usura; cuyos textos reclaman expresamente la existencia de una ley o medidas complementarias. Para los demás, la conclusión debe ser a favor del carácter ejecutable por sí mismo (*self-executing*), de las disposiciones de un tratado de esta especie y de su exigibilidad directa e inmediata.

Ello es así porque el objeto y razón de ser de una Convención de Derechos Humanos, es reconocer en favor de individuos, como terceros beneficiarios, ciertos derechos y libertades fundamentales, y no regular las relaciones entre los Estados partes. De esta forma se manifestó la Corte Interamericana, en la opinión consultiva de 24 de septiembre de 1982:

«los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado, como frente a los otros contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro de ellos, por el bien común asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción».

Como conclusión, es importante determinar con precisión si las disposiciones de la Parte I de la Convención Americana, con excepción de las citadas anteriormente, son ejecutables por sí mismas. En efecto, en virtud del carácter coadyuvante o complementario de la protección internacional de los derechos allí consagrados, como dice el Preámbulo de la misma, es indispensable antes de cualquier petición o comunicación, que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos (artículo 45 de la Convención).

6. LA INTERPRETACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

Apoyándome en conceptos que sobre este tema expone Cecilia Medina, coincido con ella en afirmar que es difícil formular un precepto legal con una claridad tal que no sea necesario interpretarlo al momento de su apli-

cación. Esta dificultad es mayor o menor según el tema de que se trate y uno de los temas en que esta dificultad sin duda es mayor, es el tema de los derechos humanos. Allí tanto la descripción de los derechos como la formulación de los límites de su regulación requieren necesariamente del uso de términos generales —tales como privacidad, moral pública, orden público— que pueden diferir grandemente en cuanto a su extensión o alcance. Además, insistimos, las normas de derechos humanos deben aplicarse en distintos tiempos y lugares y esa circunstancia requiere necesariamente un intérprete que sea capaz de hacer la norma eficaz en todo momento y en todo lugar.

El Derecho Internacional da reglas para la interpretación de los tratados que serán examinadas mas adelante. Sin perjuicio de su campo de acción expreso, estas normas pueden ser utilizadas como una guía importante, *mutatis mutandis*, para la interpretación de normas contenidas en otras fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Conviene aquí tener presente que el juez nacional, al aplicar una norma de un tratado internacional, debe entenderla de acuerdo a las normas de interpretación de los tratados, ya que es ésa su fuente directa.

Las normas para la interpretación de los tratados están contenidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. El artículo 31 de la Convención de Viena establece que:

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.
2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:
 - a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;
 - b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.
3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:
 - a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;
 - b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;
 - c) toda norma pertinente de Derecho Internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

3. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

Para estos efectos de conformidad al artículo 31 2.a) y b), el contexto de un tratado comprende (i) el texto, incluyendo el preámbulo y los anexos; (ii) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado, y (iii) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

La formulación de la norma del artículo 31 acentúa la idea de que los diversos elementos que la configuran forman un sistema de interpretación, sin que haya entre ellos ninguna jerarquía: toda norma convencional debe interpretarse teniendo en cuenta simultáneamente la buena fe, el sentido corriente de los términos en el contexto del tratado y el objeto y fin del mismo.

Además de las normas de interpretación de la Convención de Viena, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece normas especiales de interpretación de la Convención en el artículo 29 de la misma.

«Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno; y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza».

La formulación del artículo 29 hace referencia, como se verá mas adelante, a una interpretación *pro hominis*, sujetando a los Estados al deber de no suprimir, limitar o excluir el ejercicio de derechos inherentes al ser humano, ni a excluir o limitar el efecto de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

A) El sistema integral de promoción y protección de los derechos humanos

Las diversas fuentes del Derecho internacional se influyen recíprocamente y éstas, a su vez, influyen y son influidas por el Derecho interno. El derecho consuetudinario, los principios generales de derecho y los actos unilaterales de los Estados, así como las resoluciones de las organizaciones internacionales preceden o suceden a las normas de los tratados. Por ello al aplicar un tratado es necesario referirse a los principios generales de Derecho o al Derecho consuetudinario que lo preceden o lo complementan. Además, es preciso referirse a las otras fuentes de Derecho que pueden haberlo sucedido, aclarándolo o complementándolo. Esto, que es propio del Derecho internacional, tiene una particular importancia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que está en perpetuo desarrollo y contenido en normas formuladas de tal manera que permiten su progreso constante y su adaptación a las circunstancias históricas de tiempo y espacio en que se apliquen.

El Derecho internacional público no puede olvidar que los principios generales del Derecho se originan en el Derecho interno de los Estados. Este Derecho, por lo tanto, puede servir también como criterio orientador para una interpretación más extensiva de los derechos humanos contenidos en normas internacionales. Además, es saludable que las normas internacionales se beneficien de la jurisprudencia que se genere sobre el punto en los países partes del sistema, puesto que la aplicación de normas de Derecho interno a casos particulares también puede dar alcance y contenido más preciso a las normas internacionales de derechos humanos y el juez nacional, al interpretar una norma de derechos humanos nacional, también debe tener en consideración las normas internacionales y la jurisprudencia internacional.

La relación directa entre las normas del sistema internacional y las del sistema nacional se ve claramente en la disposición del artículo 29.b de la Convención Americana citada anteriormente. Como puede advertirse una ley nacional no sólo puede ser interpretada por el juez nacional sino también por los órganos internacionales, ya que la Comisión y la Corte Interamericanas, que controlan la conducta de los Estados en relación con las obligaciones que establece la Convención, deben interpretar las normas de la Convención, ampliadas con las posibles mejoras que esa norma haya tenido en el ordenamiento jurídico interno del país respectivo.

Además, en el sistema interamericano adquieren relevancia para la interpretación las reglas de las letras c) y d) del artículo 29 de la Convención. La primera, al no permitir que se interprete alguna norma de la Convención en el sentido de «excluir otros derechos y garantías que son

inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno». Esta regla muestra claramente que el sistema es un todo que sobrepasa la mera letra de la ley y que obliga al intérprete a considerar al ser humano en su totalidad y a tener en mente todo aquello que el sistema democrático requeriría para que el derecho humano que se interpreta tenga eficacia

Por su parte, la literal d. del artículo 29 establece que ninguna disposición de la Convención será interpretada en el sentido de «excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza». Esta norma apoya la posición, que el intérprete no puede ignorar, de que las resoluciones de órganos internacionales pueden llegar a tener valor jurídico, aun cuando formalmente y en principio, no parecieran tenerlo.

Con lo expresado anteriormente, se quiere enfatizar que el sistema de promoción y protección de los derechos humanos es, como la palabra lo enuncia, un conjunto de reglas y principios racionalmente enlazados entre sí, que deben mirarse en su integridad para aplicar cualquier parte de él.

B) La interpretación "*pro hominis*"

Los tratados de derechos humanos, a diferencia de otros tratados internacionales, no tienen como único fin establecer derechos y obligaciones recíprocas entre sus Estados partes, sino establecer un sistema para proteger a los individuos. La Corte Interamericana se ha pronunciado en este sentido, como se indica en la página 11 de esta exposición.

Si uno de los elementos para interpretar la norma internacional es la consideración del objeto y fin del tratado, no puede sino concluirse que la interpretación debe ser siempre en favor del individuo. Esto ha sido reiterado con frecuencia por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que expresó en el primer asunto del que conoció que:

«...el equilibrio de la interpretación se obtiene orientándola en el sentido más favorable al destinatario de la protección internacional siempre que ello no implique una alteración del sistema»...

«La obligación para el Estado que es parte de varios tratados de derechos humanos y/o que tiene un catálogo de derechos en su propio ordenamiento jurídico, por lo tanto, es siempre la que más favorece al individuo».

La interpretación *pro hominis* es una primera característica importante de la interpretación de las normas sobre derechos humanos, que constituye el norte que debe guiar al intérprete en todo momento.

C) La interpretación de acuerdo con el objeto, fin y contexto del tratado

Otro de los elementos de interpretación lo constituye el objeto y fin del tratado. El tratado debe ser leído de tal manera que la norma se interprete en el sentido que más se avenga con ellos. En el caso de los derechos humanos, como ya lo dijimos, el objeto y fin de los tratados que los consagran o garantizan es proteger la dignidad humana, concediendo a los individuos salvaguardias frente a la posibilidad de abuso de los gobernantes y otorgándoles el derecho de exigir al Estado que organice la sociedad de tal manera que la posibilidad del goce y ejercicio de dichos derechos les esté garantizada. Siendo esto así, se sigue que la formulación de los derechos debe interpretarse de una manera amplia y dinámica, mientras que las restricciones de los derechos necesitan de una interpretación restrictiva.

Este carácter dinámico de la interpretación se refleja también en la amplitud del concepto «el contexto del tratado», ya que los instrumentos formulados «con motivo de la interpretación del tratado» son necesariamente posteriores a éste y si se han adoptado por las mismas partes que adoptaron el tratado pueden entenderse como una interpretación que dichas partes han dado al acuerdo primero.

Este dinamismo se advierte también en la Décima Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El considerando dispone:

«...Por eso la Corte considera necesario precisar que no es a la luz de lo que en 1948 se estimó que era el valor y la significación de la Declaración Americana como la cuestión del status jurídico debe ser analizada, sino que es preciso determinarlo en el momento actual, ante lo que es hoy el sistema interamericano, habida consideración de la evolución experimentada desde la adopción de la Declaración».

Esta misma idea se encuentra en innumerables decisiones de la Corte Europea de Derechos Humanos, el órgano internacional con una experiencia más rica en materia de decisión de casos de presuntas violaciones de derechos humanos. Hay, por ejemplo, varias decisiones de la Corte Europea en las que se interpreta de una manera dinámica la expresión «la moral», concepto que puede ser invocado como causal para la restricción del ejercicio de ciertos derechos humanos. La Corte ha sostenido que «la opinión que se tenga de los requerimientos de la moral varía de tiempo en tiempo, especialmente en nuestra era», esto con el fin de concluir que

era necesario interpretar la expresión «necesario en una sociedad democrática» a la luz de la moral actual.

De la misma manera, hay muestras de la interpretación dinámica derivada de la necesidad de considerar el objeto y fin del tratado en la interpretación de normas procesales del Convenio Europeo. Contrariamente a lo que sucede en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Convenio Europeo excluyó de sus disposiciones la posibilidad de que cualquier individuo interpusiera una reclamación por violación de derechos humanos ante la Comisión Europea de Derechos Humanos, estableciendo en el artículo 25 que sólo la víctima podía hacerlo. La interpretación de esta norma, hecha de manera consecuente por la Comisión Europea, es iluminadora respecto de la importancia del elemento «objeto y fin del tratado» para esta tarea. La Comisión ha entendido que tienen derecho a interponer una comunicación ante ella no sólo la víctima directa, sino también los herederos de la víctima; las víctimas indirectas, es decir, las personas que experimenten un perjuicio personal como consecuencia de la violación de un derecho humano de otra persona; y las víctimas potenciales, es decir, las personas que están en riesgo de que se produzca en el futuro una violación de uno de sus derechos humanos, por ejemplo, por la eventual aplicación de una ley que restrinja injustificadamente sus derechos humanos, o las personas que no tienen certeza de que se les haya violado un derecho humano, porque existe la posibilidad de que se le estén aplicando medidas secretas.

Como conclusión, se aprecia que el alcance y contenido de los derechos humanos se va adaptando de manera continua a las nuevas realidades, a través de la interpretación. En el caso del intérprete nacional éste puede ayudar a la correcta aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y también del Derecho nacional, orientándose por las reglas de interpretación descritas.

7. APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN GUATEMALA

Conviene, ahora, hacer un comentario sobre la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Guatemala.

La norma del artículo 46 de nuestra Constitución reza, bajo el acápite de *Preeminencia del Derecho Internacional*, que se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones, aceptados y ratificados por Guatemala, vale decir tratados convencionales, tienen preeminencia sobre el Derecho Interno.

El precepto, como es de público conocimiento, se ha convertido en el más polémico de la nueva normativa constitucional por las implicaciones

que su aplicación ha tenido para el país en ciertos delitos castigados con pena de muerte que, aparentemente, contradicen el compromiso de no extender dicho castigo a nuevas figuras delictivas que Guatemala asumió sobre esta materia en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Algunos constitucionalistas han considerado que Guatemala aceptó con esa norma la supraconstitucionalización de los tratados o convenios internacionales sobre derechos humanos. La tesis se apoya en que la expresión Derecho Interno comprende a la misma Constitución de la República. Estimo que una disposición tan importante debería tener una redacción más precisa para determinar su alcance.

Ha correspondido a la Corte de Constitucionalidad, como supremo intérprete de la Constitución, aportar los elementos necesarios para que se forme concepto sobre el sentido que se debe dar a tal disposición constitucional. La Corte ha expresado en varios fallos, y en una opinión consultiva, que los tratados sobre derechos humanos no son supraconstitucionales, que si bien están por encima de las leyes ordinarias, no se incorporan al Derecho Interno guatemalteco en una categoría superior o por encima de la Constitución. La Corte, ha advertido que tales tratados no pueden tener efectos reformativos o derogatorios de la Ley Fundamental y ha señalado que su recepción en el Derecho nacional se produce no por la vía del artículo 46, sino como consecuencia de lo establecido por el primer párrafo del artículo 44, que recoge, en nuestro sistema normativo constitucional, el principio *numerus apertus* en cuestión de derechos humanos, al disponer que no quedan excluidos otros derechos que, aunque no figuren expresamente en la Constitución, son inherentes a la persona humana.

Además, la Corte ha sostenido que la Constitución garantiza su propia jerarquía porque ordena que los órganos jurisdiccionales deben observar en toda resolución el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado y que son nulas *ipso jure* las leyes que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos y garantías reconocidos en ella. Por otro lado, ha hecho ver que nuestra ley fundamental también asegura su rigidez por cuanto únicamente el poder constituyente o el Congreso, mediante votación calificada de dos terceras partes y ratificación por medio la consulta popular, según sea el caso, y no por un tratado, pueden reformarla, sin olvidar la existencia de normas pétreas que no admiten ninguna de esas posibilidades.

En una cuestión tan importante como ésta, en no pocas ocasiones más de tinte político que jurídico, la anterior tesis de nuestro máximo tribunal constitucional no tiene aceptación general. En efecto, hay juristas que se adscriben a la supraconstitucionalización del tratado recurriendo a una interpretación del bloque de constitucionalidad formado por los artículos 46 y el 114 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitu-

cionalidad, norma esta última que, después de ratificar el precepto constitucional de que los tribunales de justicia observarán siempre el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado, agrega que esto tiene lugar sin perjuicio de que, en materia de derechos humanos, prevalezcan los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.

Otros juristas han transitado de una a otra tesis, como el conocido profesor uruguayo Héctor Gross Espiell, buen conocedor del derecho guatemalteco por haber sido relator de derechos humanos de la O.N.U en nuestro país, quien, después de haber sostenido que en la expresión Derecho Interno del artículo 46 de nuestra ley suprema estaba comprendida la Constitución, cambió de parecer más tarde y se ubicó entre los que sostienen que los tratados sobre derechos humanos en nuestra nación sólo prevalecen sobre las leyes secundarias.

La Corte de Constitucionalidad también ha hecho acopio del criterio que exponemos sobre la interpretación y alcances de la norma del artículo 46, al evacuar la consulta sobre la constitucionalidad del Convenio 169 de la O.I.T. sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes:

«...es necesario, previamente a analizarlo, determinar el lugar que el Convenio ocupa dentro del ordenamiento jurídico y su posición respecto de la Constitución para dilucidar sí, en un momento determinado, podrían subsistir aspectos de la norma por contradecirla...el hecho de que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el Derecho Interno, debe entenderse como su reconocimiento a la evolución en materia de derechos humanos, pero su jerarquización es la ingresar al ordenamiento jurídico interno junto a aquellas normas que superen el reconocimiento explícito de los derechos que ella posee, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución y este ingreso o recepción a la legislación nacional se daría, por tanto, no por la vía del artículo 46, sino por la del primer párrafo del artículo 44...» (Expediente 199-95).

Para completar el marco general sobre del tema asignado, me parece adecuado citar el interesante fallo de nuestro tribunal constitucional en una pretensión de inconstitucionalidad en caso concreto sobre la extradición de un guatemalteco, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo V del Tratado de Extradición suscrito entre los Gobiernos de Guatemala y los Estados Unidos de América y la Convención Suplementaria a dicho Tratado que reza:

«Ninguna de las Partes Contratantes estará obligada a entregar, por virtud de la estipulaciones de esta Convención, a sus propios ciuda-

danos, pero el Poder Ejecutivo de cada uno de ellas tendrá la facultad de entregarlos, si lo creyera conveniente...»

declaró la inaplicabilidad de la última parte del citado artículo, por ser violatorio del artículo 27 de la Constitución Política, con el objeto de mantener la preeminencia de la Constitución, sostener la jerarquía constitucional sobre los tratados, así como orientar la selección adecuada de la norma aplicable a ese caso en particular (Expediente 458-94).

Como corolario de la división que persiste en el gremio de juristas sobre la jerarquía de los tratados en relación con la Constitución, podemos invocar las tentativas de obtener declaratorias de inconstitucionalidad usando como parámetro para la confrontación o examen comparativo de las normas, tratados internacionales, pretensiones que han sido consistentemente desestimadas por la Corte de Constitucionalidad por considerar que ese tipo de acciones solamente son viables si la contravención se produce contra una norma de rango constitucional.

Las anteriores manifestaciones de la Corte, máximo intérprete de la Constitución, hace suponer que el criterio sustentado en base a la tesis de la supremacía constitucional sobre los tratados de derechos humanos —sin olvidar que en una sentencia mencionó que podían equipararse— y la preeminencia de éstos sobre las leyes ordinarias, se mantendrá. Es de esperar que el criterio de la Corte, mediante una interpretación acorde con la nueva posición en el constitucionalismo moderno, equipare los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales con los derechos constitucionales, siguiendo el modelo argentino y ecuatoriano, entre otros.

La Corte de Constitucionalidad en recientes fallos ha hecho aplicación directa de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, en especial de la Convención de los Derechos del Niño, donde expresó:

«Pero, en la cuestión a resolver resalta, antes que sentimientos de unos y otros, el interés de los menores que, conforme la Convención sobre los Derechos el Niño —ley aplicable, primordialmente— merece tratamiento de interés superior, como ya se expresó en las sentencias de fechas ocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho y seis de abril de mil novecientos noventa y nueve (expedientes 1042-97 y 49-99)... Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o creencias de sus padres, o tutores o de sus familiares, texto que corresponde con los principios que recogen los artículos 3, 46,47 y 51 de la Constitución» (expediente 866-98).

Antes de concluir, me parece interesante comentar otro fallo de la Corte en un amparo en única instancia, referente a si la pena de muerte se extendió a delitos no previstos antes de la vigencia del Pacto de San José, en el caso del artículo 201 del Código Penal, en contravención a lo dispuesto en el artículo 4 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dicho sentencia, a mi criterio, despeja la cuestión sobre la determinación del rango o jerarquía que la Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene en relación con una ley ordinaria, en este caso el Código Penal. La Corte señaló al respecto:

«resulta que el acto reclamado (Sentencia de veiseis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve de la Cámara Penal de la Corte suprema de Justicia), violó los derechos del postulante por inaplicación prevalente y preeminente del artículo 4 numeral 2 *in fine* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que, en cuanto a la pena de muerte, reza: «Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se aplique actualmente...».

Adicionalmente, es preciso hacer notar que en Guatemala la celebración o ratificación de un tratado puede estar sujeto a control previo de constitucionalidad, tal y como lo prevé el inciso e) del artículo 272 de la Constitución, posibilidad que permite que la Corte de Constitucionalidad pueda seguirse pronunciando sobre este importante tema. Sería muy aconsejable que los organismos del Estado, previa aprobación o ratificación de un tratado, solicitaran opinión consultiva a dicho Tribunal.

Para concluir, quisiera compartir con ustedes, los beneficios que reciben los habitantes de un Estado que asume el compromiso de aplicar en su jurisdicción las reglas internacionales sobre derechos humanos. El profesor Néstor Pedro Sagués expresa, con relación a este tema, que en primer lugar se asegura la efectividad de tales derechos, porque en ella está comprometida tanto la responsabilidad del Estado receptor como la de los otros Estados partes del convenio esa garantía de efectividad se ve reforzada porque, por una parte, en caso de inexistencia o deficiencia de la norma nacional, se aplicaría supletoriamente la internacional y, por la otra, porque, en todo caso, debe invocarse y aplicarse la norma que resulte más favorable, más protectora y beneficiosa, al sujeto destinatario de ella. En segundo término, el Estado deberá implantar y mantener políticas y acciones de difusión, conocimiento y protección de los derechos humanos y tendrá que velar porque existan medios y órganos adecuados, independientes e imparciales que conozcan las denuncias de violaciones y sancionen a los responsables, incluyendo al propio Estado, porque, de lo contrario, el respeto a esos derechos podría ser demandado ante cortes o entes internacionales encargados de vigilar por su efectiva vigencia, y

hasta podría producirse una condena contra el Estado responsable de no haber cumplido su obligación internacional. Por último, pero no por ello menos importante, al mismo tiempo que se margina o reduce la posibilidad de actos arbitrarios contra seres humanos, se fortalece el bien común internacional que indudablemente se proyecta en el bien común propio de cada Estado.

Confío que esta exposición haya logrado presentarles un marco general de referencia que ayude a promover la discusión y posibilite un intercambio de ideas que reafirme la importancia actual del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su aplicación en el ámbito interno.